AUTO No. 200.6-22-1418 FECHA. 17 JUN 2022

"POR EL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

El Secretario General, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante las Resoluciones de la Dirección General N°100.41.14.0995 del 8 de julio de 2014 y No. 200.36.20.0006 de 2 de enero de 2020, de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009 y de acuerdo a los siguientes,

I. ANTECEDENTES

Por medio de queja interpuesta a través del radicado No. Yo.2019-06427 del 27 de mayo de 2019(fl.1), con vital 0600000000000143387; la señora María del Carmen Garcés pone en conocimiento la "captación ilegal de recurso hídrico y ocupación de cauce dentro del predio denominado la primavera de propiedad de la sucesión hermanos Garcés Martínez ubicado en la vereda pedregal jurisdicción del Municipio de Nunchía departamento de Casanare. El señor Rodulfo Pulido propietario del predio El Cinque realiza captación ilegal del recurso hídrico y ocupación de cauce del predio antes mencionado para abastecimiento o abrevadero para el ganado y proyectos porcícolas".

Mediante indagación preliminar No. 500.13.1.19.177 de fecha 11 de julio de 2019, Corporinoquia ordena la práctica de una visita técnica con el fin de verificar los hechos denunciados.

La Subdirección de Control y Calidad Ambiental, realizó visita de inspección técnica el día 11 de julio de 2019, al área objeto de la queja a fin de determinar la veracidad de los hechos y establecer si estos constituían una infracción ambiental.

Que la Subdirección de Control y Calidad Ambiental emitió Concepto Técnico No.500.8.2.19.1055 de fecha 11 de septiembre de 2019(fls.4-10), el cual contiene los hallazgos de la visita técnica realizada el 11 de julio de 2019, al predio la primavera, en la fuente hídrica caño Limón, ubicada en la vereda Pedregal, del municipio de Nunchía, Departamento de Casanare, y del cual se extrae lo siguiente:

"(...)

4.CONCEPTO TECNICO

se observó ocupación de cauce en el caño denominado el Limón, a través de la construcción de una estructura transversal al flujo normal del cauce de esta fuente hídrica, construida en mortero (fragmentos de roca, arena y cemento), anclado a las rocas existentes en este caño, con dimensiones de 1.5 m de alto y 4 m de ancho, localizado en las coordenadas geográficas WGS84 Latitud: 5°32'41.75"N Longitud: 72°17'45.25"0. Así mismo, se evidenció captación ilegal de agua superficial de la fuente hídrica en mención mediante la utilización de una manguera de ¾" pulgada conducida hasta la finca los placeres para uso doméstico y abrevadero de ganado. Teniendo en cuenta lo anterior, se determina que las acciones anteriormente descritas realizada por el señor Rodulfo Pulido identificado con cédula de ciudadanía N° 9.652.587, causan impactos a los componentes agua, suelo, fauna y paisajismo de la zona. Se menciona que una vez revisada la base de datos de ésta corporación, no existe un trámite administrativo para la obtención de los permisos requeridos en la ejecución de este tipo de proyectos, por lo que se resuelve que se está vulnerando lo establecido en el **Decreto 1076 de 2015 Articulo 2.2.3.2.5.3. Concesión para el uso de las aguas.** *El cual denota que; "Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces", y lo determinado en el* **literal c del Artículo 2.2.3.2.7.1. Disposiciones comunes** *" Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines: Abastecimiento de abrevaderos cuando se requiera derivación". Así mismo, vulneró el* **Artículo 2.2.3.2.12.1. Ocupación** *"La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente".*

(...)"

AUTO No. 200.6-22-1418 FECHA.

Que mediante auto N°200.6-20.0124 del 20 de marzo de 2020, este Despacho dispuso iniciar un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental en contra del señor RODULFO PULIDO, identificado con cedula de ciudadanía N°9.652.587. Que dicho acto administrativo se notificó por correo electrónico el 27 de julio de 2020(fl.20).

Que mediante radicado N°YO.2022.05624 del 20 de abril de 2022(fls.20-23), el investigado presentó solicitud de cesación.

II. DEL AUTO DE APERTURA DE INVESTIGACIÓN

Teniendo en cuenta la situación fáctica y jurídica que evidencian los hallazgos relacionados en el acápite inmediatamente anterior, esta Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – Corporinoquia, a través del **auto N°200.6-20.0124 del 20 de marzo de 2020**, dispuso dar inicio a la investigación administrativa de carácter ambiental en contra el señor RODULFO PULIDO, identificado con cedula de ciudadanía N°9.652.587.

En aras de garantizar el principio constitucional del debido proceso, así como los derechos de contradicción y defensa que le asiste al presunto infractor, el anterior acto administrativo fue notificado por correo electrónico el día 27 de julio de 2020 (fl.20), lo anterior dando aplicación a lo establecido en el artículo 4 del Decreto 491 de 28 de marzo de 2020 antes mencionado.

Que mediante **Radicado N°YO.2022.05624 del 20 de abril de 2022(fls.20-23)** el señor RODULFO PULIDO, identificado con cedula de ciudadanía N°9.652.587, en calidad de investigado solicita la cesación del procedimiento administrativo sancionatorio de la referencia.

III. DE LA SOLICITUD DE CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL.

Estando legalmente notificado el auto de apertura de investigación, a través del oficio radicado en esta Corporación bajo el **N°YO.2022.05624 del 20 de abril de 2022(fls.20-23)** el señor RODULFO PULIDO, identificado con cedula de ciudadanía N°9.652.587, en calidad de investigado solicita la cesación del procedimiento administrativo sancionatorio de la referencia iniciado mediante auto de apertura **No 200.6-20.0124 del 20 de marzo de 2020**, en los siguientes términos:

(...)

Que los señores Homero Cachay, Michael Estiven moreno y María del Carmen Garcés, hace 20 años no viven en esta región, que no actuaron en calidad de proteger o cuidar el medio ambiente, sino movidos por el odio y la envidia debido a problemas legales que hasta la fecha no se han podido resolver.

Que te intención de estas personas es causar daño de cualquier forma y es la segunda vez que lo hacen, de hecho, estoy por iniciar a pagar y a cuotas un proceso sancionatorio por otro asunto también con esta entidad.

Es cierto que en el momento de la visita se podía observar en la fuente hídrica una construcción pequeña de piedra y cemento, que en su momento me acerque a la corporación y me sugirieron desmantelar la zona construida en este momento existe una represa pequeña completamente natural, que sigue su cauce sobre las rocas y desemboca en la quebrada la barreña sin causar afectación en el recurso hídrico ni en ninguna persona ya que nadie más se beneficia de él...

(...)"

IV. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Que la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo celebrada por la Conferencia de las Naciones Unidas del 3 al 14 de junio de 1992 en Río de Janeiro[1], instrumento que hace parte del bloque

[1] Ver https://www.un.org/spanish/esa/sustdev/agenda21/riodeclaration.htm

de constitucionalidad de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 93[2] y 94[3] de la Constitución Política, proclamó una serie de principios, entre los cuales se encuentran:

PRINCIPIO 2
De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y **la responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados** o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional.

PRINCIPIO 11
Los Estados deberán **promulgar leyes eficaces sobre el medio ambiente.** Las normas, los objetivos de ordenación y las prioridades ambientales deberían reflejar el contexto ambiental y de desarrollo al que se aplican. Las normas aplicadas por algunos países pueden resultar inadecuadas y representar un costo social y económico injustificado para otros países, en particular los países en desarrollo.

PRINCIPIO 15
Con el fin de proteger el medio ambiente, **los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades**. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.

Que en armonía con el anterior instrumento internacional, la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica[4] por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo en su artículo 8° señala que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y **naturales** de la nación"*.

En ese mismo sentido el artículo 58 le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, **imponer las sanciones legales** y **exigir la reparación de los daños causados**.

El artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

El inciso 3° del artículo 116 de la Carta Política advierte que excepcionalmente la ley podrá atribuir **funciones jurisdiccionales** en materias precisas a determinadas autoridades administrativas.

V.FUNDAMENTOS LEGALES

Que en complemento del marco constitucional, existe en la legislación nacional el Decreto 2811 de 1974 -Código Nacional de Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente - que en su artículo 1° otorga al ambiente de patrimonio común y advierte que: *"el Estado y **los particulares deben participar en su preservación y manejo**, que son de utilidad pública e interés social"*.

Que el artículo 2° de la referida norma, establece que el Código Nacional de Recursos Naturales se funda en el principio del patrimonio común de la humanidad, elevando el medio ambiente a rango de derecho colectivo fundamental, con el fin de garantizar la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, lo que demuestra la importancia que reviste la conservación y cuidado de éste.

[2] Artículo 93: *"Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia. El Estado Colombiano puede reconocer la jurisdicción de la Corte Penal Internacional en los términos previstos en el Estatuto de Roma adoptado el 17 de julio de 1998 por la Conferencia de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas y, consecuentemente, ratificar este tratado de conformidad con el procedimiento establecido en esta Constitución. La admisión de un tratamiento diferente en materias sustanciales por parte del Estatuto de Roma con respecto a las garantías contenidas en la Constitución tendrá efectos exclusivamente dentro del ámbito de la materia regulada en él".*

[3] Artículo 94. *La enunciación de los derechos y garantías contenidos en la Constitución y en los convenios internacionales vigentes, no debe entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la persona humana, no figuren expresamente en ellos.*

[4] Corte Constitucional – M.P. Alejandro Martínez Caballero – sentencia del 17 de junio de 1992 – Expediente T-411 de 1992

AUTO No. 200.6-22-1418 FECHA.

Que a su vez la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

> ***Artículo 31.*** *Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones (...)*
>
> *2. Ejercer la función de* ***máxima autoridad ambiental*** *en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.*
>
> *17.* ***Imponer y ejecutar a prevención*** *y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades,* ***las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley****, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.*

Que es obligación de esta Corporación por mandato superior, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los preceptos constitucionales y legales dentro del marco del estado social de derecho.

Que la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, como entidad administradora de los recursos naturales existentes en su jurisdicción, cuenta con la potestad establecida en su artículo 1° de la Ley 1333 de 2009 para adelantar proceso sancionatorio ambiental en contra de las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que con su acción u omisión incumplan la normatividad ambiental, pongan en potencial riesgo los recursos naturales o causen afectación directa al medio ambiente.

Que el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, establece que **la cesación del procedimiento se hará a través de acto administrativo motivado y sólo procederá cuando se configure cualquiera de las causales contenidas en el artículo 9 de la misma norma**, pronunciamiento que tendrá lugar después del inicio de la investigación y antes de la formulación de cargos, para todas las causales a excepción de cuando exista muerte del presunto infractor, caso en el cual se podrá declarar después de la formulación de cargos.

> *"**ARTÍCULO 23. CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO.** Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9o del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo."*

Que a su vez y por remisión expresa de la prenotada normativa, el artículo 9° ibídem, establece:

> *"**ARTÍCULO 9°. CAUSALES DE CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN MATERIA AMBIENTAL.** Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:*
> *1o. Muerte del investigado cuando es una persona natural.*
> *2o. Inexistencia del hecho investigado.*
> *3o. Que la conducta investigado no sea imputable al presunto infractor.*
> *4o. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada."*

Que la Corte Constitucional en Sentencia C-595 de 2010 señala que:

> *"...las autondades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (Art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333).*
>
> *No se pasa, entonces inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de culpa o dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción*

ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales...[4]

Que adicionalmente, se resalta el principio de eficacia establecido en el numeral 11 del artículo 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en virtud del cual, las autoridades buscaran que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, se removerán de oficio los obstáculos puramente formales, se evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos, y se sanearan, las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

VI. CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA SECRETARIA GENERAL DE CORPORINOQUIA

PRESUPUESTOS PROCESALES/COMPETENCIA

Que respecto al tema de la competencia administrativa, es necesario citar al tratadista Jaime Orlando Santofimio Gamboa[5], la cual se entiende como "*expresa, irrenunciable, improrrogable y excepcionalmente delegable, no negociable por la administración, y de estricto cumplimiento en procura de la satisfacción de los intereses generales y en beneficio del ordenamiento jurídico*".

Que la Ley 1333 de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, ejerciéndola a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la Ley y los reglamentos.

Que la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia- Corporinoquia, por mandato superior, tiene competencia para adelantar el procedimiento sancionatorio ambiental en contra de las personas naturales o jurídicas de derecho público o privado, que con su acción u omisión desconozcan la normatividad ambiental o afecten los recursos naturales, de conformidad con los numerales 2° y 17 del artículo 31 en la Ley 99 de 1993 en concordancia con los artículos 1°, 2° y 5° de la Ley 1333 de 2009.

Que con fundamento en lo anterior, debé entenderse que la normatividad ambiental es de obligatorio cumplimiento, y su inobservancia y vulneración acarrea la imposición de sanciones legales vigentes.

DE LA SOLICITUD DE CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO

Que una vez verificada la legitimidad del solicitante para la presentación de la solicitud de cesación del proceso ambiental, le corresponde a este despacho entrar a analizar los argumentos de controversia exhibidos en dicho libelo, de acuerdo al material probatorio y demás documentación obrante dentro del presente expediente, a la luz del ordenamiento jurídico aplicable a la materia y conforme a ello, establecer su vocación de prosperidad en orden a disponer la cesación del procedimiento administrativo de conformidad con la causal tercera (3°) del artículo 9 de la ley 1333 de 2009 invocada, esto es "*Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor*" , o si por el contrario hay lugar a formular cargos en contra del señor RODULFO PULIDO, identificado con cedula de ciudadanía N°9.652.587.

En el caso bajo estudio para dar respuesta a la solicitud presentada por el señor RODULFO PULIDO., identificado con cedula de ciudadanía N°9.652.587, es pertinente indicar como primera medida que la presente investigación administrativa de carácter ambiental surge como consecuencia de la situación fáctica y jurídica que evidencian los hallazgos relacionados en el **concepto técnico No.500.8.2.19.1055 de fecha 11 de septiembre de 2019(fls.4-10)** referido en el acápite I. Antecedentes, emitido como consecuencia de la visita técnica que se ejecutó con el fin de verificar los hechos denunciados, visita realizada el 11 de julio de 2019, al predio la primavera, en la fuente hídrica caño Limón, ubicada en la vereda Pedregal, del municipio de Nunchía, Departamento de Casanare

En virtud de lo anterior, la Secretaria General de la Corporación, a través de **acto administrativo No 200.6-20.0124 del 20 de marzo de 2020**, dispuso iniciar la presente investigación administrativa de carácter ambiental, en contra DEL SEÑOR RODULFO PULIDO., identificado con cedula de ciudadanía N°9.652.587.

[5] *Santofimio Gamboa; Jaime Orlando, Tratado de Derecho Administrativo, Acto Administrativo Tomo II, cuarta edición, Ed. U Externado de Colombia, Bogotá, Pag. 147.*

Realizando el esbozo de los motivos de inconformidad que sustentan el escrito de la solicitud de cesación de procedimiento, se advierte que el solicitante intenta desvirtuar la situación de hecho y derecho que aborda la infracción ambiental objeto de investigación, con base en los argumentos señalados en el acápite **III. DE LA SOLICITUD DE CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL**.

ANÁLISIS DEL DESPACHO FRENTE AL CASO EN CONCRETO.

Los argumentos serán estudiados en su conjunto de forma armónica, para emitir un pronunciamiento de fondo frente a la solicitud de cesación impetrada.

Así las cosas, el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009 *"Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones"*, define la infracción en materia ambiental, de la siguiente manera:

> Sic "***ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES***. *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*"
>
> ***PARÁGRAFO 1o***. *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla*". (Subrayado fuera de texto).

Ahora bien, de conformidad con lo expuesto en el acápite de la solicitud de cesación y una vez analizado el concepto técnico N°500.8.2.19.1055 del 11 de septiembre de 2019, se tiene que el investigado presuntamente incumplió lo establecido *en el* ***Decreto 1076 de 2015 Artículo 2.2.3.2.5.3. Concesión para el uso de las aguas***. *El cual denota que; "Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces", y lo determinado en el* ***literal c del Artículo 2.2.3.2.7.1. Disposiciones comunes*** *" Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines: Abastecimiento de abrevaderos cuando se requiera derivación". Así mismo, vulneró el* ***Artículo 2.2.3.2.12.1. Ocupación*** *"La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente"*; de manera que según lo evidenciado en el radicado YO.2022.05624 del 20 de abril de 2022, el investigado no desvirtuó haber cometido las conductas señaladas toda vez que este expone: "***Es cierto*** *que en el momento de la visita se podía observar en la fuente hídrica una construcción pequeña de piedra y cemento, que en su momento me acerque a la corporación y me sugirieron desmantelar la zona construida en este momento existe una represa pequeña completamente natural*", por tales motivos para este Despacho no es procedente la solicitud de cesación dado que el investigado no expone estar inmerso en las causales señaladas en el artículo 9 de la ley 1333 de 2009.

Finalmente, esta Secretaría encuentra que, conforme a la situación fáctica, jurídica y el material probatorio obrante dentro del **expediente sancionatorio ambiental No. 200.32.7.20.047**, son suficientes para continuar con procedimiento administrativo adelantado en contra del señor RODULFO PULIDO, identificado con cedula de ciudadanía N°9.652.587, por infracción ambiental e incumplimiento a la normatividad ambiental.

Que, en mérito de lo anterior, el Secretario General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA,

AUTO No. 200.6-22-1418 *FECHA.* 17 JUN 2022

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. – NEGAR la solicitud de cesación y archivo del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado en contra el señor RODULFO PULIDO, identificado con cedula de ciudadanía N°9.652.587, por las razones señaladas en la parte motiva de esta decisión.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido de esta decisión a el señor RODULFO PULIDO, identificado con cedula de ciudadanía N°9.652.587 al correo electrónico: marthapulidoo363@gmail.com , conforme a las disposiciones prescritas en el artículo 4 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, en concordancia con los artículos 67 y siguientes de la ley 1437 de 2011.

Parágrafo. - De conformidad con el numeral 1 del artículo 5° de la Ley 1437 de 2011, el presunto infractor podrá remitir sus escritos, al correo electrónico atencionusuarios@corporinoquia.gov.co

ARTÍCULO TERCERO: Ordenar a la Oficina de Sistemas de la Corporación, publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto procede recurso de reposición, de conformidad con lo señalado en el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009 en concordancia con los artículos 74, 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ANDRÉS MARIÑO ALVAREZ
Secretario General

Revisó: Saul Antonio Valero Alfonso - Abogado - SG
C. P. S. P. No. 120-12-13-22-127 del 24 de enero de 2022
Proyectó: Yeimmy Alejandra Ramírez Rojas - SG
Contrato de prestación de servicios No. 120-12-13-22-243 del 27 de enero de 2022